



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 140.676, "Iribarren, Cosme Sebastián -fiscal general adjunto de San Isidro- y O., M. -particular damnificada- s/ recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley en causa n° 19.083 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala I, seguida a Napolitano, Luciano Emilio Juan", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Torres, Soria, Kogan, Budiño.

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado en lo Correccional n° 4 de San Isidro, en el marco de un procedimiento de juicio abreviado, mediante sentencia dictada el 28 de diciembre de 2022, condenó a Luciano Emilio Juan Napolitano a la pena de 3 años y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, amenazas, privación ilegal de la libertad agravada y tenencia de arma de guerra (hecho 1) y amenazas agravadas por el uso de armas (hecho 2), todos en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 89 -en función de los arts. 92 y 80 incs. 1 y 11-, 142 inc. 1, 149 bis párr. 1 y 189 bis inc. 2 párr. 2, Cód. Penal).

Frente a lo así decidido, la defensa particular dedujo recurso de apelación.

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, mediante sentencia dictada el 28 de diciembre de 2023, hizo lugar al recurso de la defensa y absolvió libremente y sin costas al acusado respecto de todos los delitos por los que venía condenado.

Contra lo así decidido, la particular damnificada, con el patrocinio letrado del doctor Gonzalo Pedro Escaray, así como también el fiscal adjunto de San Isidro, doctor Cosme Sebastián Iribarren, presentaron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

La Cámara, mediante resolución dictada con fecha 19 de marzo de 2024, declaró admisibles ambas impugnaciones por considerar que, a pesar de no darse los requisitos del art. 494 del Código Procesal Penal, tratándose de un caso en el que se revocó una condena por hechos cometidos en un contexto de violencia de género, y a la luz del deber especial de protección reforzada de las mujeres asumido por la República Argentina, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituía un cauce válido de impugnación por arbitrariedad de sentencia (conf. criterio sentado por la CSJN en "Ortega", Fallos: 338:1021).

Oído el señor Procurador General, quien acompañó la pretensión fiscal y de la particular damnificada, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### C U E S T I Ó N

¿Son fundados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la fiscalía y por la particular damnificada?

#### V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I.1. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el fiscal adjunto de San Isidro.

La fiscalía denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba e incumplimiento de la obligación de actuar con la debida



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (conf. art. 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará; ley nacional 26.485; ley provincial 14.509).

Ante los cuestionamientos de la Cámara relativos a que no se citó a declarar a las hijas menores de edad del acusado, testigos presenciales de los hechos, el apelante alega que el tribunal no tuvo en consideración "...que precisamente había sido propuesto por la Fiscalía la realización de la instrucción penal suplementaria a efectos de que personal del CAV [Centro de Asistencia a la Víctima] entrevistara a las menores y determinara si se encontraban en condiciones de declarar en virtud del artículo 102 bis del [Código Procesal Penal], circunstancia que devino abstracta con la presentación por parte de la Defensa Técnica del encartado -al que adhirió el Ministerio Público Fiscal- del pedido de juicio abreviado".

Por otra parte, cuestiona que no se tuvieron en consideración las declaraciones testimoniales de quienes, a través de lo percibido por sus sentidos, refrendaron el relato de la damnificada.

A su entender, se efectuó una valoración deficitaria de la prueba, lo que derivó en que la Cámara otorgara verosimilitud a los dichos del imputado contra los de la víctima, apartándose de los estándares que imponen actuar con debida diligencia reforzada en este tipo de casos y con perspectiva de género. En su apoyo, cita precedentes de la Corte nacional y provincial.

Luego de efectuar una profusa reseña del fallo de Cámara, refiere que las conductas desplegadas por Napolitano no fueron contextualizadas adecuadamente y que la ponderación de la prueba se fragmentó en favor del acusado y en desmedro de la víctima,

"...desatendiendo indicadores específicos que determinaban la correspondencia de la condena solicitada tanto por el Ministerio Público Fiscal como por el imputado con su defensa técnica en el acuerdo de juicio abreviado".

Puntualiza que a pesar de que las lesiones sufridas por O. se acreditaron, se absolvió al acusado como consecuencia de una "...fragmentación de la prueba, porque no se reparó en las conductas llevadas a cabo por Napolitano, que demostraban sin margen de dudas que la Sra. O. había sido sometida a un contexto de violencia".

Agrega que la forma de abordar el caso carece de un enfoque adecuado, pues al examinar la conducta de Napolitano "...se coloca a las partes en un pie de igualdad, pero de igualdad formal, presentando el caso cual si se trataran de dos personas en igualdad de condiciones". Invoca la causa P. 132.936 de este Tribunal y el precedente "Leiva" de la Corte nacional.

A su vez, hace referencia al testimonio de M. O.. En particular, recuerda que la nombrada relató los episodios de violencia y la privación ilegítima de la libertad padecidos el 24 de mayo de 2021. A su vez, hizo referencia a un hecho anterior, acontecido el 21 de noviembre de 2020. Mencionó la buena relación que ella tenía con las hijas del acusado, quienes estuvieron presentes el 24 de mayo, y que intentaron frenarlo mientras este la golpeaba. Incluso, recordó un mensaje que intercambió con una de las nenas, mientras estaba encerrada, en el que esta se lamentaba por no poder ayudarla. Asimismo, informó que Napolitano tenía armas de fuego en su casa, con las que la había amenazado en oportunidades anteriores. Agregó que su familia estaba al tanto de la violencia que sufría, que la madre del imputado, Gloria, también lo sabía, pues presenció algunos episodios y



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

recibió un llamado y una foto de ella el 24 de mayo que retrataba el golpe en la mandíbula. A su vez, afirmó que estando encerrada pidió ayuda a su progenitora, M. A. F. S., quien le refirió que en un rato Napolitano iba a llevar la llave y le iba a abrir el portón para que se fuera, pero nunca llegó; sostuvo que al principio no quiso llamar a la policía porque creyó que le iban a ir a abrir, le dio tiempo al acusado, no quiso hacer la denuncia para que no le sacaran a los chicos. Sin embargo, al día siguiente, cuando quedó claro que nadie iría, llamó al 911, y para salir de la casa los agentes tuvieron que levantar el alambrado porque él la había dejado encerrada dentro del predio.

A continuación, el fiscal indica que el juzgado correccional, junto con los dichos de la víctima, ponderó lo expuesto por el personal policial que intervino en el procedimiento, por la madre de O., así como también el acta donde se consignaron las capturas de pantalla de las conversaciones de la víctima con su madre, todo lo cual reafirmó la hipótesis de cargo. A su vez, se valoró la ficha de intervención del Sistema de Emergencia Social y los informes elaborados por el CAV, que hacen referencia a una situación de violencia de género a través de distintos indicadores: por ejemplo, la licenciada Amallo advirtió "...una situación de violencia de género bajo la modalidad de violencia de tipo psicológica en forma preponderante, con escalada abrupta a la violencia física, observándose diversos indicadores de riesgo como la presencia de arma de fuego, amenazas de muerte, violencia física y lesiones visibles, aislamiento extremo".

Destaca la declaración del hermano de M. O., J. M., quien "...a través de sus sentidos, tuvo cierto conocimiento respecto de los hechos llevados a cabo el 21 de noviembre de 2020".

En lo que respecta a la tenencia ilegal del arma de fuego, recuerda que, en lo que sería un estudio de grabación, se secuestraron "22 municiones intactas calibre 38 special, dieciséis de ellas marca Winchester y seis marca R-P y seis vainas servidas del mismo calibre marca Winchester", un arma de fuego tipo revólver marca Taurus, calibre 38 con 5 alveolos en su tambor, con cuatro municiones intactas calibre 38 y una vaina servida. Añade que también se constató con los informes del RENAR (actualmente, ANMAC) la ausencia de debido registro. Por lo que considera que este delito también se acreditó, y tilda de infundada la decisión del Tribunal de Alzada de absolver a Napolitano por falta de dolo.

En cuanto al delito de amenazas, sostiene que su capacidad de condicionar la voluntad de la víctima exige tomar en consideración el contexto en que se produjeron, y en el caso ello no ocurrió, sin que resulte aceptable sostener que las partes estaban en pie de igualdad, porque tal igualdad era formal pero no real ("igualdad de trato en igualdad de circunstancias").

Insiste con que las lesiones sufridas por Oleiro a manos del acusado se probaron a partir de su relato pero también con el informe de la doctora Cecilia Aguirre (médica de policía), quien "...el día 25 de mayo de 2021 de manera on line por el contexto de pandemia y por fotos dijo que observaba respecto de quien fue identificada como M. O. equimosis subclavicular de aproximadamente 0,5 centímetros de extensión, equimosis en brazo izquierdo, lóbulo auricular izquierdo, región submentoniana derecha y muslo izquierdo y caracterizó esas lesiones como de entidad leve".

Por todo lo expuesto, afirma que la prueba invitaba a alcanzar una conclusión decididamente opuesta, y solicita que se



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

descalifique por arbitraria la decisión de la Cámara.

I.2. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la particular damnificada.

M. O., con el patrocinio letrado del doctor Escaray, denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba por entender que, contrariamente a lo afirmado por la Cámara, se arribó al estado de certeza necesario para condenar.

En tal sentido, afirma que con el informe médico, las declaraciones testimoniales -tanto de cargo como de descargo-, las actas labradas por funcionarios policiales, los dictámenes profesionales, las fotografías y videos, se acreditaron las lesiones, producidas "...en un contexto de conflicto y violencia de parte de Napolitano".

Destaca que la versión de la defensa se basó en los "cambiantes" e "inverosímiles" dichos del acusado, apoyados en la declaración de un familiar directo (su madre) y sus amigos, quienes solo intentaron mejorar su posición sobre la base de ataques a O., "...de manera tal que el ejercicio de violencia se sostuvo durante todo el proceso".

Luego de transcribir extractos de las declaraciones de la víctima y destacar los momentos de angustia que experimentó al relatar lo sucedido, así como también la explicación que dio para no llamar inmediatamente al 911, alega que el fallo en crisis "...pone en permanente cuestionamiento el proceder de O. sin razón alguna, la coloca como una mujer mendaz, le exige una determinada conducta, y en ello se basa para explicar una duda que no existe". Agrega que los fundamentos de la Cámara carecen de perspectiva de género, y que incumplen con los deberes que impone la Convención de Belém do Pará.

A continuación, afirma que Napolitano ejercía un maltrato constante contra O., tanto físico como psicológico, colocándola en una situación de inferioridad. Asegura que la denigraba y era permanentemente agresivo con ella. Cita textualmente sus dichos: "...el lunes 24 me levanto en la casa de Benavidez más o menos a las 11 de la mañana y desayuno en el living junto con L. de 13 años y J. de 7 años, las dos hijas de él y su ex mujer [...] L. se fue a bañar, esperamos que se [calentara] el agua y yo me puse a sacarle los piojos, en ese momento llegó Luciano con dos individuos que estaban en una moto roja y se pusieron a cortar leña para el hogar que está dentro del quincho. Ahí Luciano entró a la casa, nos vio y nos di[jo] '¿qué hacen?' L. dijo que le estaba sacando los piojos y él dijo algo como que estaba molesto y se fue a un cuartito y se encerró. Cuando los muchachos se van nosotras nos quedamos y como tenía que ir a comprar comida para mis animalitos le pido las llaves de la camioneta prestadas. Ahí él me dice, 'Qué te pasa hija de puta' [...] Yo me quedo sorprendida y le pregunto por qué me dice eso y él me empezó a gritar [...] No le hice nada. Veníamos re bien, lo acompañé al velorio [de su abuela]. Le cociné a los hijos, le sacaba los piojos. Estuvo la mamá unos días antes por lo que pasó con la mamá [...] A preguntas que se le formularon respecto a qué se refería cuando le dijo a G. 'esto va a terminar mal' respondió: 'A que se iba a pudrir todo con respecto a los chicos. Yo pensaba en eso porque cuando él se fue yo ya estaba a salvo. Antes que se fuera sí tuve miedo, de todo; del nivel de violencia, arrancó ahorcándome. Yo pensé que me iba a matar' [...] Al ser preguntada para que diga si hubo otros hechos de violencia de género respondió: 'Sí, en octubre, no me acuerdo la fecha exacta, era al mediodía. Estábamos en la casa de Tigre, nosotros vivíamos en la casa de G., nosotros abajo y ella arriba, y [él me] empezó a tirar todas mis



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

cosas a la calle; fue el mismo día que me partió el cuadro en la cabeza, me tiraba todo a la calle y me cagó a trompadas, la madre y los chicos vieron cómo me pegaba, lo vieron desde la ventana. Después me apuntaba con el arma, con la misma con la 38 y me decía que me iba a matar. Yo lo llamé a mi hermano para contarle lo que pasaba y ellos me vinieron a buscar. Vino mi hermano J. M. O. que bajó y se puso a hablar con él, pero Luciano nunca salió, nunca dio la cara, hablaba desde la ventana y mi hermano J. I. B. [...] se quedó en el auto y yo subí mientras mi otro hermano hablaba desde el patio con él. Yo no hice la denuncia porque mis hermanos me convencieron [de] que no la hiciera y yo estaba convencida [de] que iba a cambiar".

Sentado lo anterior, la parte refiere que ese testimonio, que da cuenta del contexto de violencia de género en que se encontraba M. O., fue respaldado por las declaraciones testimoniales de su madre y su hermano, quienes mencionaron la violencia física y psicológica, la vieron golpeada, y se explayaron sobre el círculo de violencia en que se encontraba inmersa en la relación con el acusado; incluso, contaron que tras el hecho ocurrido en noviembre de 2020, les pareció que lo mejor era que solucionara el conflicto de otra manera y la convencieron de que no hiciera la denuncia, pero que finalmente fue la forma en que intervino la justicia y la policía lo que "la liberó", le permitió salir de esa relación.

En tal sentido, cita extractos textuales del testimonio de J. M. O., del cual surge que el 21 de noviembre de 2020 fue a buscar a su hermana luego de que esta le avisara a su familia de un grave episodio de violencia sufrido a manos del acusado; durante el camino recibió otro llamado de M. muy asustada diciéndole que fuera rápido porque

Napolitano había efectuado un disparo al aire en medio de la discusión; cuando llegaron a la casa "...ella estaba sola y desde afuera se escuchaban los gritos de Luciano que la agredía constantemente, la insultaba, le decía loca, estás enferma y cosas así. Cuando yo voy me pregunta quién es y me abre el portón, pero me atiende desde el primer piso, no me abrió la puerta porque entendía que yo estaba bastante enojado. Yo entré y vi que estaba todo tirado. A él se lo notaba enloquecido, estaba en cuero, fuera de sí. Encima estaba con los chicos. Yo no podía creer que estuviera[n] los chicos ahí y él hiciera lo que hizo y el estado en el que estaba. Estaba fuera de sí en serio. Yo estaba re caliente pero me comporté porque estaban los hijos. Me dijo más de lo mismo, que mi hermana estaba enferma. Me hablaba cosas sin sentido de celos, me hablaba de un perro que tenía mi hermana y que no era de la persona que ella le había dicho que era sino de otro, todo por celos [...] a medida que iba hablando conmigo la insultaba a mi hermana a los gritos mientras mi hermana estaba afuera llorando".

Por otra parte, la apelante trae a colación el informe del CAV, del que se desprende una "...modalidad vincular donde los episodios de violencia física se desarrollan en abrupta escalada (con presencia de los indicadores de riesgo) por lo que la entrevistada podría estar expuesta a nuevas situaciones de violencia en caso de retomar cualquier tipo de contacto con el denunciado. Frente a ello, y teniendo en cuenta que toda predicción de conductas futuras [es] de carácter valorativo, se infiere una situación de ALTÍSIMO RIESGO para la víctima en caso de continuar en contacto con el imputado".

Agrega que los informes del CAV son contestes con las declaraciones testimoniales y el resto de la prueba colectada, pues de allí surge que Napolitano venía cometiendo actos de violencia de forma



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

reiterada contra O. y en el seno familiar.

Recuerda que también se incorporó por lectura la IPP 14-01-2710-20/00 de la cual surge que "...las partes involucradas resultan ser las mismas que en este proceso; y que la Sra. O. denunci[ó] que [...] Napolitano pretendía que ella se fuera de la vivienda, por lo que tras una discusión ella decidió volver a ingresar, la esperó con un palo a la voz 'ah viste que volviste', insultándola y agraviándola, haciendo ademanes con tal palo, para luego golpearla con un cuadro con una tela en su cabeza sin lesionarla. En tal oportunidad, la víctima no instó la acción penal y dijo que el nombrado no era agresivo". Asegura que este comportamiento se explica por la dinámica de la violencia de género en el ámbito de la pareja, donde la primera denuncia tiene por objeto avisarle al agresor que debe detenerse, sin la intención de terminar la relación o de colocarse en una situación de no retorno; por eso la damnificada, inicialmente, no actúa convencida ni busca una sanción.

De igual manera, critica que no se hayan evaluado como indicios otros hechos violentos contra el grupo familiar, como la causa n° 22037 del Juzgado de Familia n° 2 de Tigre, caratulada "Sfeir Buscaron, Gabriela F. c/ Napolitano Luciano Emilio J. s/ Ejecución de sentencia" (cuyas copias obran en el anexo documental). Indica que de allí surge que, con fecha 11 de junio de 2021, se ordenó: "OTORGAR en forma cautelar el cuidado personal en forma unilateral de D.A.N., L.F.N. y J.A.N., a su progenitora la Sra. Gabriela Florencia SFEIR BUSCARON [...] SUSPENDER el régimen comunicacional a favor del progenitor Sr. Luciano Emilio Juan Napolitano, homologado el 10/03/2016 en los autos 'SFEIR BUSCARON GABRIELA FLORENCIA C/ NAPOLITANO LUCIANO EMILIO JUAN S/ ALIMENTOS' (expte. n° 21387), y modificado el

04/12/2019 en autos 'SFEIR BUSCARON GABRIELA FLORENCIA C/ NAPOLITANO LUCIANO EMILIO JUAN S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS' (expte. n° 21437) [...] SE ORDENÓ al Sr. Luciano Emilio Juan NAPOLITANO que inicie a la mayor brevedad posible y sostenga en el tiempo en forma prolongada tratamiento médico psiquiátrico y psicológico, en el que también aborde su consumo problemático de sustancias psicoactivas; y asista a un espacio de abordaje para hombres que ejercen violencia, con informes bimestrales de evolución de los tratamientos dispuestos, y con su resultado evaluar si correspondiere, el restablecimiento del régimen comunicacional con sus hijos [...] SE IMPUSO al Sr. Luciano Emilio Juan NAPOLITANO la PROHIBICIÓN DE ACERCARSE a menos de TRESCIENTOS (300) metros de la Sra. Gabriela Florencia SFEIR BUSCARON, sus hijos, D.N., L.N., J.N., y su grupo familiar conviviente. Asimismo, se prohibió expresamente al Sr. Napolitano Luciano Emilio acercarse a menos de TRESCIENTOS (300) metros del domicilio o lugar de trabajo de la actora, aún en su ausencia [...] Asimismo, se le hizo saber al Sr. NAPOLITANO que debía abstenerse de realizar actos de violencia, perturbación o intimidación respecto de la Sra. SFEIR y de sus hijos, [así] como de su grupo conviviente, mediante cualquier modalidad (telefonía, Internet, valiéndose de terceras personas, etc.)".

Por otra parte, denuncia que la Cámara no valoró la grabación del día 21 de noviembre de 2020, en la que se refleja la rotura de diversos bienes por parte de Luciano Napolitano -ocurrida luego de un ataque de ira generado por el consumo de alcohol y drogas-, ni tampoco las fotografías de los hematomas generados por Napolitano a la víctima en brazos y piernas.

En lo que respecta a la prueba de descargo, hace referencia



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

a los dichos de Napolitano, su madre y Arnaldo Otto Hertzog (amigo del imputado). Explica que no resultan eficaces para conmover la situación de violencia de género de la que fue víctima O.. A su entender, el acusado pretendió a lo largo del proceso desacreditar a la damnificada tildándola de "agresiva, drogadicta, interesada y extorsionadora" sin hacerse cargo "...de las medidas judiciales previamente dispuestas por su personalidad violenta", tanto contra la víctima como así también contra su exmujer y sus hijos.

Cita extractos de los dichos de Napolitano en sus diversas declaraciones y los califica de inverosímiles, guionados y contradictorios. Dice que no es cierto que las lesiones constatadas encajen en ambas versiones de los hechos, sino que solo se explican por el relato de la víctima, que a su vez está refrendado por los testimonios de su madre, su hermano, por el reconocimiento médico legal, las fotografías. Porque el "forcejeo" al que aludió el acusado no logra explicar la localización ni las características de las lesiones: equimosis subclavicular de 0,5 cm de extensión, equimosis en brazo izquierdo, en lóbulo auricular izquierdo, en región submentoniana derecha y en muslo izquierdo.

Dice que los hematomas respondieron a traumatismos directos, y que Napolitano describió una agresión de parte de Oleiro que lo habría lesionado, pero no hay una sola prueba, ni precario médico, ni fotografía alguna que dé cuenta de ello.

A continuación, cita el tramo del relato de la víctima en el que describió la golpiza sufrida, que sí se condice con las características y localización de las lesiones halladas en su cuerpo: "Yo estaba sentada en el sillón me agarra del cuello (con las dos manos presionando sobre

mi cuello) y me deja sin aire. Ahí viene L. y él me suelta. Yo ya estaba llorando, L. le dice 'Para papá'. Él sale al patio y a los segundos entra. Todo era observado por L. que le decía al padre que pare. Cuando vuelve se me tira encima con las rodillas de él en el pecho, que es donde tengo hematomas. Ahí también me deja sin aire porque me aprieta con las rodillas. Ahí sale J. y le grita soltala y se le tira encima a él para que me suelte [...] Yo me desesperé porque estaba cerrando todo después se sube a la camioneta. Yo [le] abrí la puerta del lado del acompañante y le pido que por favor que no me dejen encerrada; él se bajó me agarra de los pelos y me tiró al piso. Yo estaba delante de la camioneta; me arrastró, me estaba dando codazos, rodillazos, todo. Yo lo agarré del pelo para defenderme y él en ese momento me apretó el ojo muy fuerte, muy profundo. Después me agarró del brazo izquierdo y me llevó agarrada del brazo al quincho. Cuando él me ingresa me pega la piña en la mandíbula izquierda, me dio una piña que me dio vuelta la cara. Yo estaba asustadísima. Yo dije este me mata, por la agresión y la trompada que me pegó".

Frente a ello, concluye que mientras se constataron diversas lesiones en el cuerpo de O., Napolitano habló de "un forcejeo tomándola de las ropas, pero no de golpes", lo que evidencia la mendacidad en sus dichos.

A continuación, cuestiona la afirmación de la Cámara relativa a la falta de producción de diversas pruebas: declaración de las hijas de Napolitano por ser testigos presenciales, de la vecina "Laura" y del gestor encargado de tramitar el permiso del arma.

En lo que respecta a las niñas, argumenta que en los inicios de la investigación la defensa solicitó su declaración para luego retractarse. Asimismo, destaca que ni la fiscalía ni esa parte estaban en



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

condiciones de realizar un verdadero contrainterrogatorio en función del "...vínculo [con el acusado], la relación de dependencia afectiva y económica, la influencia de su familia e incluso el carácter violento de Napolitano que motivó el inicio de esta y otras causas". En función de ello, afirma que esa prueba carece de utilidad, pues "...no va a permitir llegar a una certeza de cómo ocurrieron los hechos, sino que solo traería mayor confusión e incluso la vulneración de derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño. Esta carencia de utilidad explica a las claras los motivos por los cuales la Fiscalía no evacuó las citas".

Agrega que la propia defensa, con fecha 10 de junio, desistió de la declaración de L.N.; a lo que añade que el actual defensor del imputado ofreció numerosos testigos, entre los cuales no están sus hijas. A su vez, recuerda que ante la supuesta omisión de evacuar citas, la defensa podría haber utilizado el mecanismo previsto en el art. 334 segunda parte del Código Procesal Penal, pero no lo hizo. Es decir que -en su opinión- la Cámara, al resolver, pretendió que la fiscalía supliera las omisiones de la defensa, aun frente a una evacuación de citas carente de utilidad.

En lo que atañe al argumento de la falta de evacuación de citas del presunto gestor que estaba tramitando los permisos del arma, refiere que la defensa no la solicitó ni aportó dato alguno para ubicarlo; en cuanto a la vecina "Laurita", sostiene que su testimonio no era de ningún interés.

Tacha de arbitraria la valoración de la prueba que llevó a absolver al acusado por el delito de privación ilegítima de la libertad pues, a su entender, la Cámara se apoyó únicamente en los elementos de descargo.

Destaca que O. declaró cómo Napolitano, en una clara demostración del poder que ejercía sobre ella, luego de golpearla se encargó de dejarla encerrada en su casa, no solo impidiéndole salir, sino negándole el acceso al interior de la vivienda dado que solo tenía acceso al quincho y al patio de la casa.

Indica que "De la declaración de la víctima e incluso del propio Napolitano, surge que el imputado realizó una maniobra para trabar el portón de salida, demostrando además con ello su intención de dejarla encerrada en el interior del domicilio, retirándose con el control remoto y con las llaves que permitía[n] destrabarlo manualmente".

Luego de citar extractos de los dichos de O. y de Napolitano, hace referencia a la información que surge del acta de procedimiento policial, en la que se lee que tuvieron que desprender un sector del alambrado, con anuencia de O., para que esta pudiera salir de la casa.

Argumenta que ante la contundente prueba de cargo, los testimonios de amigos y familiares de Napolitano intentaron desacreditar a O. "con un manifiesto ejercicio de violencia a través de agravios, colocándola como mentirosa, violenta y drogadicta" al punto que se la hizo responsable de su propio encierro.

Apunta que el art. 141 del Código Penal protege la libertad física de las personas en sentido amplio, es decir que abarca tanto la libertad de movimiento corporal como la de trasladarse de un lugar a otro.

Sostiene que "Napolitano decidió qué era lo que debía hacer O., no le permitió retirarse de la casa, porque él consideró que debía quedarse ahí, él decidía qué era lo que su pareja debía hacer y cómo hacerlo, cuál debía ser el momento, la voluntad de O. no importaba, Napolitano decidía y ella debía obedecer". En su apoyo, cita un extracto



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

de la declaración del acusado: "...mi ex novia (a los gritos) me pedía que abr[iera] la puerta para llevarse sus cosas. Le expliqué que no era un buen momento y que por favor espere a que esto se tranquilice y que la iba a ayudar a sacar sus cosas" y lo contrapone con el testimonio de O.: "Yo le pido que por favor no me encierre porque yo me podía ir en paz y si estábamos mal yo me iba a mi casa. Le dije no te preocupes que me voy tranquila. Él evidentemente no quería que yo me [fuera] porque me encerró y no podía ni sacar mis cosas".

De seguido, alega que los testigos de descargo que dijeron haber visto a M. O. salir de la casa la noche del 24 de mayo o la madrugada del 25 a comprar droga, no resultan consistentes sino que pretenden descalificar los dichos de la nombrada sobre la base del estereotipo de mujer mendaz, violenta y drogadicta.

En lo que respecta a la tenencia del arma de guerra, descalifica por arbitraria la absolución de la Cámara, fundada en la falta de certeza respecto al dolo con sustento en que Napolitano había consultado con un gestor para iniciar los trámites a fin de regularizar la situación.

Alega que no resulta razonable el reproche que la Cámara le efectuó a la fiscalía de no haber citado al gestor para evacuar citas, pues no puede tomarse como cierto que el imputado durante 15 años no tuviera conocimiento de la irregularidad en la tenencia del arma de guerra, más aún cuando la utilizó, según sus propios dichos.

Ante tal situación, recuerda que el Ministerio Público Fiscal "...no está obligado a evacuar citas si la prueba no es útil y pertinente, como ocurrió en este caso, siendo que aun bajo la hipótesis de que hubiese existido un gestor [...] contactado para que en algún momento

iniciara los trámites de regularización del arma, ello no puede exculpar a Napolitano de la tenencia ilegal [...] teniendo en cuenta el tiempo de dicha tenencia (15 años), tiempo este más que suficiente para que tenga conocimiento de la ilegalidad que implicaba no contar con la autorización legal correspondiente".

Para más, agrega que la versión de Napolitano no encontró ningún respaldo probatorio, y que la defensa tampoco solicitó la declaración del gestor, no aportó su número telefónico ni ningún otro dato y menos aún acompañó las capturas de pantalla de las conversaciones donde -en teoría- el imputado le solicitaba regularizar la situación del arma.

Finalmente, manifiesta que también se acreditó el hecho cometido el 21 de noviembre de 2020. En tal sentido, sostiene que las declaraciones de O., su madre y su hermano permiten arribar al estado de certeza necesario para condenar. Resalta que el secuestro del arma de fuego calibre 38 y municiones en casa de Napolitano es un indicio más que reafirma el relato de la víctima.

II. El señor Procurador General sostuvo los recursos y postuló su acogimiento favorable. Coincidió con lo así dictaminado.

III. En mi opinión, los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley presentados por la fiscalía y por la particular damnificada -que se abordarán de manera conjunta por contener críticas similares- prosperan (conf. art. 496, CPP).

Previo a ingresar al fondo del reclamo, resulta necesario efectuar una reseña del fallo en crisis.

IV. La sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro.

Mediante el voto del juez Stepaniuc, al que adhirió el juez



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Pitlevnik, se hizo lugar al recurso de apelación deducido por el defensor particular de Napolitano, doctor Roberto Casorla Yalet, y se lo absolvió de la totalidad de los delitos por los que venía condenado.

Cabe destacar que la defensa particular, en el recurso de apelación, cuestionó la condena respecto del delito de privación ilegal de la libertad, con sustento en la arbitrariedad en la valoración de la prueba y por la falta de producción de elementos de convicción que estimó esenciales: la declaración testimonial de las hijas de su defendido y aquellos destinados a demostrar que la víctima era una persona violenta y habitual consumidora de drogas (aunque no indicó ninguna medida de prueba concreta, sino que se limitó a afirmar que "no se profundizó dicha línea de investigación").

A su vez, en la audiencia oral celebrada ante la Cámara el día 17 de octubre de 2023 mediante la plataforma Teams, la defensa afirmó que Napolitano se vio "coaccionado" por la particular damnificada a firmar el acuerdo de juicio abreviado como condición para acceder a la prisión domiciliaria. Mientras que el acusado pidió la palabra y dijo que no cometió ninguno de los delitos; en particular, negó haber privado ilegítimamente de la libertad a la denunciante y sostuvo que había iniciado los trámites pertinentes para regularizar la tenencia del arma de fuego que había heredado de su padre.

A su turno, el Tribunal de Alzada lo absolvió respecto de todos los delitos por los que venía condenado, pese a que no habían sido cuestionados por la defensa ni por el acusado, quienes se limitaron a criticar la privación ilegítima de libertad -recurso de apelación- y, en la audiencia -por derecho propio-, la tenencia ilegal del arma de guerra.

IV.1. Ahora bien, la Cámara, en primer lugar, recordó los

hechos que tuvo por probados el Juzgado en lo Correccional n° 4 de San Isidro: "HECHO I: Que el día 24 de mayo de 2021 siendo las 16:00 horas aproximadamente en circunstancias en que M. O. se encontraba en el domicilio ubicado en la calle Jujuy 3452 entre José Ingenieros y Av. Benavídez de la localidad de Benavídez partido de Tigre junto a su pareja y aquí imputado Luciano Emilio Juan Napolitano es que este comenzó a hostigarla, humillarla y denigrarla para luego valiéndose de su condición de género tomarla del cuello apretándolo fuertemente hasta provocarle dificultad para respirar mientras le refería dichos amenazantes tales como 'te voy a matar hija de puta, te voy a matar'. Asimismo, minutos después el encartado nuevamente agredió físicamente a la Sra. O. empujándola y provocando que esta cayera sobre un sofá, mientras continuaba amenazándola con frases tales como 'me gritás al frente de mis hijas te voy a matar' generando con dicha conducta temor fundado en la persona de la damnificada, a quien luego le colocó una rodilla sobre el pecho haciendo presión sobre la misma. Seguidamente la Sra. O. se dirigió al sector del patio y Napolitano la tomó del cabello tirándola al suelo donde comenzó a pegarle patadas y golpes de puño en todo el cuerpo a la víctima a quien además le apretaba fuertemente su ojo izquierdo. Posteriormente el imputado quien ya se encontraba a bordo de su camioneta marca Volkswagen Amarok de color negro dominio LNS-030 intentó chocar a la damnificada quien logró correrse e ingresar al sector del quincho donde Napolitano continuando con su accionar violento se acercó y le propinó un golpe de puño en la mandíbula a la Sra. O. quien se dirigió una vez más hacia el sector del patio donde su pareja la tomó fuertemente de los brazos y la ingresó por la fuerza al sector del quincho y luego privándola ilegalmente de la libertad cerró todas las puertas de la vivienda retirándose del domicilio,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

impidiendo de esta manera que la Sra. O. saliera del mismo permaneciendo encerrada allí hasta el día 25 de mayo de 2021 a las 16:20 horas ocasión en que se hizo presente el personal policial a partir del llamado de la damnificada al sistema de emergencias 911 logrando con su intervención que la misma recuperara su libertad. Que a partir de la conducta anteriormente descrita llevada a cabo por el imputado respecto de su pareja este le provocó a la misma lesiones tales como equimosis subclavicular de aproximadamente 0,5 cm de extensión, equimosis en brazo izquierdo, lóbulo auricular izquierdo, región submentoniana derecha y muslo izquierdo las que fueron caracterizadas como de leve entidad. Asimismo, el día 26 de mayo de 2021 siendo las 02:00 horas al llevarse a cabo la diligencia de allanamiento de urgencia del domicilio de Luciano Emiliano Juan Napolitano ubicado en la calle Jujuy 3452 de la localidad de Benavídez partido de Tigre más precisamente en el sector utilizado como estudio de grabación, se procedió al secuestro de un arma de fuego de tipo revólver marca Taurus calibre 38 special No. de serie KA60916 conteniendo en el interior de su tambor 4 municiones intactas, arma de fuego que el imputado tenía en su poder sin contar con la debida autorización legal para su portación y/o tenencia".

"HECHO II: Que el día 21 de noviembre de 2020, no pudiendo determinar la hora exacta, siendo en horas del mediodía el aquí imputado Luciano Emilio Juan Napolitano quien se encontraba en el domicilio ubicado en la calle Juncal 1330 entre Albarelos y Montes de Oca de la localidad y partido de Tigre, luego de hostigar, humillar y denigrar a su pareja M. O., valiéndose de su condición de género la agredió físicamente para luego referirle a la misma dichos amenazantes

tales como que la mataría, ello mientras esgrimía un arma de tipo revólver calibre 38 de la cual se valía para amedrentar a su pareja a quien apuntaba, generando con la conducta descripta temor fundado en la persona de la damnificada quien debió solicitar el auxilio de su familia".

Sentado lo anterior, rememoró que en el trámite de juicio abreviado la fiscalía calificó los hechos como lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real con amenazas, privación ilegal de la libertad agravada, tenencia de arma de guerra y amenazas calificadas por el uso de armas (arts. 55, 89, 92, 80 incs. 1 y 11, 142 inc. 1, 149 bis párr. 1 y 189 bis inc. 2 párr. 2, Cód. Penal) y solicitó la imposición de la pena de 3 años y 8 meses de prisión. La defensa y el imputado prestaron expresa conformidad con la calificación legal y el monto de la pena peticionada.

De seguido, analizó el modo en que el órgano de mérito tuvo por demostrados los diversos delitos y expuso sus razones para afirmar un estado de duda insuperable en todos ellos.

IV.2. Lesiones leves agravadas, amenazas y privación ilegal de la libertad.

Recordó que según el juez correccional "el día 25 de mayo de 2021 [...] a las 16.20 el Capitán Marcelo Arellano y la Subteniente Yanina Balbuena, del Comando Patrullas de Tigre, cuando se encontraban abocados a la prevención de ilícitos y faltas en general, fueron comisionados, mediante un llamado radial al 911, a dirigirse al domicilio de la calle Jujuy nro. 3452 de Benavídez, Partido de Tigre, ya que una mujer había sido agredida y se encontraba encerrada en una finca. Una vez llegados al lugar, pudieron observar que en el patio delantero de una vivienda se encontraba una mujer asustada y nerviosa,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

quien les refirió que en el día de ayer -24 de mayo de 2021- su pareja, Luciano Emilio Juan Napolitano, la agredió físicamente y la dejó encerrada en el interior del quincho de la propiedad, del cual pudo egresar ya que sólo posee una puerta corrediza, pero no pudo salir del predio ya que el portón delantero se encontraba cerrado. La víctima, Sra. M. O., logró salir del lugar con ayuda de los numerarios, quienes desprendieron un sector del alambrado".

De seguido, citó el relato de la señora O., quien manifestó que "...era pareja del Sr. Luciano Emilio Juan Napolitano, desde hacía 4 años, y que el día anterior, lunes 24 de mayo de 2021, aproximadamente a las 16 hs. ella se encontraba en el domicilio con las dos hijas de su pareja, de nombre L. y J., cuando se acercó al Sr. Napolitano y le pidió las llaves de la camioneta y éste le respondió 'No sé dónde está la llave busca la hija de puta' (sic). Cuando la víctima le pidió que la tratara bien y que no la insultara, el Sr. Napolitano reaccionó de forma violenta, acercándose a ella y tomándola por el cuello, apretándola con tal fuerza que la víctima tuvo dificultad para respirar, en ese momento la amenazó y le dijo: 'te voy a matar hija de puta, te voy a matar' (sic). Lejos de desistir, Napolitano continuó con ese accionar hasta que se acercó L. (su hija) y le dijo 'dejala papi, dejala', lo que motivó que Luciano la soltara y se alejó hasta el patio. Luego, a los pocos minutos, la empujó contra el sofá, haciéndola caer, y amenazándola diciendo 'me gritás al frente de mis hijas, te voy a matar'; en ese momento el Sr. Napolitano le coloca una rodilla en el pecho, con todo su peso, inmovilizándola, acercándose nuevamente la menor L., con su hermana J., quienes comenzaron a referirle -llorando- a Luciano 'dejala papi, dejala'. Tras ello la soltó y le gritó a las hijas 'dale suban ya a la camioneta suban'".

Luego, el Tribunal de Alzada recordó que según la señora O. "...las hijas de Napolitano subieron a la camioneta, que se encontraba estacionada en el patio del domicilio, y en ese momento la víctima aprovechó y egresó de la vivienda, hacia el patio mencionado; cuando en ese momento el Sr. Napolitano descendió de la camioneta, la tomó de los cabellos tirándola al piso y comenzó a darle patadas y golpes de puño en todo el cuerpo, por lo que ella trató de alejarlo, tirándole los cabellos y metiéndole un dedo con fuerza en el ojo izquierdo, siendo que de esta forma, el Sr. Napolitano la soltó y volvió a subirse a la camioneta. En ese momento, 'agarró un rociador que tenía alcohol y que era tipo fumigador de color celeste y amarillo del tamaño de una botella de coca cola de 1.5 litros con la válvula arriba y me rocía durante 8/10 segundos con alcohol en la cara. Ese rociador lo tenía en el asiento del acompañante de la camioneta y se lo llevó para casa de la madre'".

"En ese momento, mientras ella intentaba levantarse, Luciano Napolitano encendió el vehículo y trató de chocarla, siendo que ella logró correrse y se dirigió al interior del quincho, donde el Sr. Napolitano la siguió y la tomó por detrás en forma violenta. Frente a ello, la víctima le pidió que no le pegara más, en el momento en que le propinó un golpe de puño en la mandíbula, del lado izquierdo, provocándole un fuerte dolor, ingresándola al sector del quincho, introduciéndola a la fuerza contra su voluntad mientras cerraba la casa con llave, y se retiraba del lugar con sus hijas".

"Luego de ello, abrió la puerta corrediza del tipo balcón que posee el quincho, y salió al patio corroborando que tanto la puerta de la casa como el portón de ingreso se encontraban cerrados; por lo que se quedó dentro del quincho; y desde allí, utilizando su teléfono celular, se pudo comunicar con diversas personas, entre ellas su madre".



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

"En ese contexto, la víctima se quedó dormida en el sillón del quincho, tapándose con ropa que encontró allí y, recién al día siguiente, 25 de mayo de 2021, aproximadamente a las 15.30 hs logró recargar el teléfono y, con un tres por ciento de batería, pudo llamar al 911, el personal policial arribó al lugar y los numerarios desprendieron un sector del alambrado para que pudiera egresar".

"La Sra. O., relató que con anterioridad, ya había sufrido lesiones por parte de Luciano Napolitano pero que no denunció por miedo a represalias, ya que el Sr. Napolitano hace un año le colocó un arma de fuego a la altura de la cabeza y la amenazó, diciendo 'te voy a matar hija de puta'; arma que posee en su domicilio arriba dentro de un cajón en la habitación".

"La Sra. O. declaró en relación a la posibilidad o no de abrir el portón de acceso al predio con algún tipo de picaporte: '...Yo me volví loca buscando ese picaporte, yo no lo podía abrir. Ni siquiera la policía podía abrir. Cuando llegó la policía yo estaba más calmada y tampoco lo pude abrir. La policía intentó abrir con la camioneta y tampoco pudo. Antes yo nunca lo había accionado manualmente. Para pasar a manual ese portón tenés que usar una llavecita chiquitita negra para sacar una carcasa de plástico y esa llave no la tenía, estaba en el manojito de la casa que se la llevó él. Yo sabía hacerlo pero sin esa llavecita no se puede hacer. El único que lo pudo hacer fue Otto que tenía las llaves de la casa y esa llavecita y así abrió cuando fui a sacar mis cosas'".

De seguido, trajo a colación lo expuesto por los agentes policiales, Víctor Marcelo Arellano y Yanina Soledad Balbuena, quienes indicaron que tuvieron que desprender un sector del alambrado para facilitarle la salida a O., que recién en ese momento pudo egresar.

A su vez, indicó que se ponderaron fotografías de O. en ropa interior mostrando distintas partes del cuerpo, valoradas en el informe médico forense del cual surge que la médica de policía, doctora Cecilia Aguirre, concluyó que "...apreciaba de las fotografías y de la exposición de O., en manera *on line* [por el contexto de pandemia], '...equimosis subclavicular de aproximadamente 0,5 centímetros de extensión, equimosis en brazo izquierdo, lóbulo auricular izquierdo, región submentoniana derecha y muslo izquierdo...' [...] caracterizando esas lesiones como de carácter leve".

Luego, hizo referencia a la declaración de la madre de O., quien manifestó que "...entre el día 24 de mayo de 2021 y el 25 del mismo mes y año, mantuvo varias conversaciones telefónicas con su hija, quien le manifestó encontrarse encerrada en la propiedad del Sr. Napolitano". Asimismo, indicó que se comunicó con Napolitano. En tal sentido, se ponderó el informe de las llamadas entrantes y salientes entre los teléfonos de O., su madre y de Napolitano de los días 24 y 25 de mayo de 2021.

Mencionó que la madre de O. "...conocía hechos anteriores de violencia de género que sufría su hija de parte de Napolitano, que ella la había visto con lesiones en el cuerpo del primer episodio, al que fueron los hermanos de la víctima a rescatarla, pero que en ese momento, su hija no tuvo revisión médica, y que si bien su hija en ese momento quiso hacer la denuncia ella y su familia le aconsejaron que no la hiciera".

De igual manera, la Cámara destacó la declaración de uno de los hermanos de la víctima, J. M. O., quien sostuvo que "...el día 21 de noviembre de 2020, mientras estaba con su otro hermano se enteró [de] que su hermana M. había tenido un episodio de violencia grave por parte



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

de su pareja, Luciano Napolitano, por lo que fueron a buscarla. Que mientras se encontraban viajando hacia Tigre, vuelven a recibir un llamado de M., quien les indica que se había puesto peor y que Luciano había disparado al aire. Manifestó que cuando llegaron se escuchaba de afuera los gritos de Napolitano, quien agredía constantemente a su hermana. Ahondó que ese día, Napolitano, le pegó a su hermana, en la cara no le vio lesiones, pero iba manejando y no se fijó bien eso".

Sobre la base de tales pruebas, con fecha 26 de mayo de 2021, se realizó un allanamiento en la vivienda de Napolitano: "...en lo que sería un estudio de grabación, dentro del segundo cajón de un escritorio había 22 municiones intactas calibre 38 special, dieciséis de ellas marca Winchester y seis marca R-P y seis vainas servidas del mismo calibre marca Winchester. También se observó un mueble de material de mampostería pintado de blanco y arriba un arma de fuego del tipo revólver de color plateado con la empuñadura de madera de la marca Taurus, calibre 38 special número de serie KA60916 con 5 alveolos en su tambor los cuales contenía cuatro municiones intactas de calibre 38 special, dos de ellas marca Winchester y dos R-P y una vaina servida marca R-P-, todo lo cual se secuestró".

Agregó que consultado el RENAR sobre los parámetros "Napolitano Luciano", "Napolitano Luciano Emilio Juan", "24366740" y "KA60918" no se encontraron registros; no obstante, sí obran dos credenciales del RENAR, una de legítimo usuario de uso civil condicional a nombre de Norberto Aníbal Napolitano y otra de tenencia de uso civil condicional del revólver de acción doble calibre .38 PLG marca Taurus número KA60916. El peritaje balístico concluyó que ese revólver es apto para producir disparos de funcionamiento normal y que presentó signos

de disparo. Además, determinó que los cartuchos son aptos para el disparo y que se trata de un arma de guerra de uso civil condicional.

A continuación, se tuvo en cuenta "...la ficha del Sistema de Emergencia Social de la cual se desprende que se tomó intervención el día 25 de mayo de 2021, a las 18:30 horas, por una situación de violencia de género en que resultaba ser parte damnificada la Sra. M. O., siendo el agresor, el Sr. Luciano Emilio Juan Napolitano y en igual sentido, los informes del Centro de Asistencia a la Víctima".

En contraposición a la prueba de cargo, la Cámara rememoró que Luciano Emilio Juan Napolitano declaró en diversas oportunidades brindando una versión distinta de los hechos.

En tal sentido, el Tribunal de Alzada citó extractos textuales de su declaración en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal: "Era la mañana del día 24 me levanté a comprar un poco de comida, víveres y en busca de leña porque tenemos una chimenea [...] Cuando llegué a mi casa mi novia empezó a insultarme, a agredirme verbalmente. Amenazó con que me iba a quitar a mis hijos y ahí inmediatamente le digo a mis hijas que se suban a la camioneta porque me quiero ir, entonces ella se acercó muy violentamente y me pidió el cargador del celular. A lo que yo respondí bueno, suban nenas y cuando están por subir las nenas a la camioneta, adentro del quincho se tiró encima mío y yo en todo momento evité la confrontación, hasta que logré salir del quincho y subir a mis nenas a la camioneta. En ese momento me doy cuenta [de] que la corriente, la electricidad no llegaba porque había una térmica baja. Entro a mi casa doy la corriente y cuando salgo para la camioneta se me prendió del pelo y me tiró al piso. En ese momento en cuanto pude zafé de los insultos y de que me agarre del pelo fuerte me subí a la camioneta. Abrí el portón, intenté salir una



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

vez y como no salí le di marcha atrás de nuevo y en la segunda oportunidad pude salir. Cerré el portón y llamé a la policía y les avisé que mi novia estaba con una crisis nerviosa y que me alejé del domicilio para evitar violencia. El portón de la casa tiene un motor con una mariposa la cual el botón estaba abierto con la llave lo cual ella sabe porque hace cuatro años que vivimos juntos (sic) Continuó relatando que: '...a la madre le expliqué que metiendo un picaporte podía abrir la puerta y que este mecanismo estaba destrabado. Me retiré por mi propia voluntad. Ella se quedó por su propia voluntad en ningún momento la encerré. Ella podía salir del quincho y podía salir de la casa utilizando estos mecanismos que ella conocía porque el día anterior nos quedamos sin luz y abrimos el portón porque nos fuimos a la casa de mi madre. Ella podría haber salido por la puerta de chapa accionando el mecanismo del motor para que se destrabe y el portón corredizo pueda moverse o meter un picaporte y abrir desde la cerradura porque no estaba con llave. El día anterior habíamos dejado en modo manual y ella conocía el sistema'..."

A su vez, en su declaración en los términos del art. 317 del Código Procesal Penal manifestó: "...mi ex pareja comenzó a insultarme frente a mis hijas. Le pedí que tenga un poco de respeto puesto que mi abuela había fallecido hacía 6 o 7 días, a lo que ella empezó a insultarme. En ese momento, ella se paró muy velozmente del sillón y se me abalanzó a mí, me golpeó el ojo izquierdo (si mal no recuerdo) y acá (señalándose la frente). Yo me defendí, la tomé de sus ropas, de un abrigo que tenía. La siento en el sillón y le pido que se tranquilice que estaban las nenas. Que no quería ni violencia ni discusión frente a las nenas. A lo que le pido a mis hijas que suban lo antes posible a la

camioneta. Entonces, atrás de mis hijas, fui caminando y mi ex novia (a los gritos) me pedía que abra la puerta para llevarse sus cosas. Le expliqué que no era un buen momento y que por favor espere a que esto se tranquilice y que la iba a ayudar a sacar sus cosas. Entonces, salgo del quincho. Esto sucede en el momento que mis hijas estaban casi a metros de la camioneta y yo estaba saliendo del quincho. Aproximadamente di tres pasos y de fondo (sin verla a la cara) escuchaba que me insultaba. Le decía 'por favor, no me insultes más delante de mis hijas'. Cuando giro para volver a la camioneta, me tomó fuertemente del pelo por las espaldas y no me dejaba respirar ni pedir ayuda, porque mi mechón del pelo me lo había pasado por el cuello y no le podía decir 'pará, por favor' y me tuve que defender para poder llegar a la camioneta, ya que no podía gritar ni pedirle que pare, porque con mi propio pelo me estaba haciendo algo que yo no podía hablar ni respirar. En el momento que me defiende y puedo separarme de ella, ingresé a la camioneta, accioné el control remoto del portón corredizo y no funcionaba. Entonces, activé nuevamente levantando la térmica que estaba dentro de mi domicilio, y ella estaba cada vez más nerviosa y exaltada".

"A la pregunta formulada por la defensa, para que diga si podría explicar la cuestión de la maniobra con la camioneta que le imputa la Fiscalía, refirió que '...cuando ingresé con la camioneta con esos troncos que me había encontrado en la calle, la dejé en un lugar distinto donde habituábamos estacionarla para poder bajar la leña, antes que suban mis hijas a la camioneta decidí rociar con alcohol diluido en agua, la camioneta por el tema del COVID por que había ido a buscar a estos muchachos, ellos venían uno en una moto y otro dentro de la camioneta, porque cuando iban a llegar a mi casa iban a cortar, dejar la motosierra y al otro día iban a seguir ayudándome porque tenía varios



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

troncos para cortar. En ese momento mi ex pareja abre la puerta y le pido por favor que me deje llevar a las nenas y que cuando esté más tranquila me llame e íbamos a conversar para que ella no quede en la calle, ya que en la casa no la [admitían] más debido a su hábito de irse de la casa súbitamente, entonces cerré la puerta y di marcha atrás para salir, pero vi que no salía porque estaba en otra posición la camioneta de la habitual debido a la leña porque había troncos largos. En ese momento retrocedo un poquito, apunto para el lado de la casa, avanzo un metro y medio como mucho y miro por el espejo retrovisor del lado derecho que podía salir, en ese momento apreto el control remoto y no funcionaba, yo jamás la quise atropellar, entonces me bajé de la camioneta y me doy cuenta [de] que el día anterior habíamos dejado en modo manual el sistema del motor eléctrico del portón automático. Bueno cuando me doy cuenta de eso y al darme cuenta que ya tenía corriente, giro en sentido contrario a las agujas del reloj para accionar el control remoto, pero esa mariposa tiene un tambor que acciona con una llave e inmediatamente sale dos centímetros para adelante y la circunferencia de un radio de un centímetro y medio más o menos, ahí me quedé tranquilo porque en el caso que ella se quiera ir sabía que girando la mariposa en sentido de las agujas del reloj podía disponer de salir del domicilio cuando quiera. Ese botón de la mariposa para evitar robos no se necesita usar la llave, apretando el botón queda trabado, la llave solamente se usa para trabar, eso lo sabía ella porque el día anterior se cortó la luz y tuvimos que salir a bañarnos a la casa de mi madre ya que el sistema de agua caliente es eléctrico en la casa de Benavídez donde estábamos viviendo'. A la pregunta formulada por la defensa, para que explique esta situación que se le imputa de haberla

presionado con la rodilla en el pecho a la víctima, refirió 'desconozco eso señor, no sucedió nunca, tuve el ojo morado que en el precario pasaron por alto, yo tenía golpes cuando ella me arrastró con el pelo para atrás'. A la pregunta formulada por la defensa, para que diga si sus hijos presenciaron esa circunstancia, refirió 'mis hijas L.F.N. de 13 años de edad y J.A.N. de 7 años de edad, estaban en la parte de atrás de la camioneta, a unos cuatro metros de la trompa de la camioneta, lo que pude darme cuenta es que estaban llorando que es justamente lo que no quería, lamentablemente las tuve que sacar así como estaban, la más chica con pijama y la más grande como estaba, y en el camino les expliqué que esto no iba a ocurrir más que se queden tranquilas que íbamos a ir a la escuela'...".

Agregó: "Yo estaba cansado de que me robe dinero, que se aprovechara de toda situación y cansado de sus gritos, la vecina Laurita es testigo de esto, que es vecina lindera a la casa". Con respecto al arma manifestó: "En la discusión ella no paró de ser violenta física y verbalmente, decía que me iba a destruir, a sacar a mis hijos, a quitármelo todo, a denunciarme por el arma ya que desde el 25 de abril estaba tramitando la tenencia porque nos advirtieron que estaba [en] infracción y yo quería hacer los papeles para venderla, por resguardo de mis hijos [...] Cerré la puerta porque temía una desgracia, recuerdo los dichos de mi viejo que decía las armas las carga el diablo y las descargan los boludos. Pude cerrar el portón a mano y ni bien me fui llamé al 911, ella tenía posibilidades de atender a la ambulancia del SAME y el móvil policial que arribaron a través de mi llamado, porque se encontraba afuera. Pero estaba tan drogada que no los pudo atender y se metió nuevamente al quincho sola".

En relación con el arma, en otro de sus descargos



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Napolitano indicó encontrarse en tratativas para regularizar su tenencia, pero debía juntar \$15.000 para darle al gestor; refirió que de todo ello había pruebas en los chats de WhatsApp de su teléfono.

El Tribunal de Alzada indicó que, tal como lo declaró el acusado, "...a las 17:57:53 hs. del día de los hechos, llamó a la Policía, según dijo Napolitano, solicitó ayuda en su domicilio porque allí había quedado su pareja y se encontraba en un estado muy alterado; lo cierto es que el personal policial acudió a la vivienda y dejó constancia que nadie atendió y no encontraron a nadie".

A su vez, indicó que a las manifestaciones del imputado se agregaron los dichos de diversos testigos de descargo.

Por ejemplo, las declaraciones de Daniel Alberto Suárez y Miguel Ángel Mosqueira, quienes estuvieron en el domicilio de Napolitano el día de la discusión ya que lo estaban ayudando a trasladar la leña. Ambos afirmaron que "ese día la mujer se encontraba muy molesta, que se comportaba de forma violenta, agredía al mencionado y [...] ellos se fueron de la casa antes de que ocurriera lo que después habría dado lugar a la denuncia".

Por su parte, Arnaldo Hertzog, María Verónica Ricaldoni y Diego Salcedo dieron cuenta de la "conflictiva relación" entre el acusado y la denunciante, y coincidieron en "el cuadro que describe Napolitano".

A su vez, se hizo referencia a la declaración de María Gloria Heredia, la madre del imputado, quien manifestó que "la denunciante era agresiva, que amenazó con sacarle los chicos a su hijo. Dijo también que cuando habló con sus nietas, éstas le contaron que los hechos se habían sucedido como lo narra el imputado y no la Sra. O. [...] Menciona también que vivieron un tiempo en su casa y que su hijo estaba muy

deprimido por el maltrato que recibía de su pareja".

Sentado todo lo anterior, la Cámara afirmó que la prueba producida no resultaba suficiente para arribar al grado de certeza necesario para dictar un veredicto condenatorio. En tal sentido, indicó que las versiones contrapuestas daban cuenta de un conflicto pero que la víctima y el imputado lo describieron de forma muy distinta.

Concedió que el informe médico realizado el día 25 de mayo de 2021 constató lesiones en el cuerpo de la damnificada: equimosis subclavicular de aproximadamente 0,5 centímetros de extensión, equimosis en brazo izquierdo, lóbulo auricular izquierdo, región submentoniana derecha y muslo izquierdo; pero también que el imputado manifestó que la señora O. se encontraba alterada, que fue ella quien intentó golpearlo, llegando incluso a tirarle del pelo, y que se retiró de la propiedad con sus hijas, por este motivo, forcejearon y al irse de su casa para poner fin a las agresiones realizó un pedido de ayuda al 911, pues su pareja se encontraba muy alterada.

El Tribunal de Alzada dijo que "gran parte" de la prueba de cargo directa estaba conformada por los dichos de la víctima, y si bien no pasaba por alto las declaraciones en igual sentido ni ponía en duda las lesiones, entendió también que lo ocurrido podía explicarse tanto con la versión de O. como con la de Napolitano, pues "el conflicto existió y eso no está en tela de juicio".

Aclaró que aun cuando "en los casos de violencia doméstica, familiar y violencia de género suele ser dificultoso el hallazgo de testimonios o pruebas distintas a los testimonios de las personas directamente involucradas, dado el ámbito en que se desarrollan, en general, fuera de la vista de terceros, en este caso puntual se contaba con testimonios presenciales que no fueron escuchados. Me refiero a las



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

hijas del imputado, L. y J., que se encontraban en el lugar y tanto la víctima como el imputado indicaron que presenciaron todo lo ocurrido".

Indicó que "La defensa de Napolitano, solicitó que se tome declaración a las niñas, a fin de explicar lo ocurrido. Ello no sucedió y a mi entender se ha cercenado la posibilidad de evaluar testimonios directos. De modo que, a pesar de encontrarse disponibles los relatos de quienes estaban en el momento del hecho y de que la propia Defensa solicitó fueran traídos al debate para dar cuenta de lo sucedido, la decisión fiscal terminó reduciendo la prueba al análisis de dos versiones disímiles [y ello] me impide llegar a la certeza que una sentencia requiere".

Agregó que los testigos de descargo coinciden con el acusado en que este sufría la relación que tenía con O. y en que ella era agresiva y violenta con él (Suarez, Mosqueira y Herrera).

"En este contexto de una relación conflictiva en la que es difícil delimitar el aporte de cada uno/a, a lo dicho se agregan otros datos que me llevan a una duda razonable sobre lo ocurrido; duda que se podría haber esclarecido si la Fiscalía hubiera llevado adelante al menos algunas de las pruebas que la defensa proponía y le eran negadas".

Insistió con que Napolitano fue quien efectuó un primer llamado al servicio de emergencias 911; "...pero cuando los agentes se apersonaron con un móvil al lugar donde, supuestamente se encontraba encerrada, pero dentro del predio la víctima, esta no respondió al llamado de los numerarios, pese a que en ese momento ya, con su teléfono celular se comunicaba con distintas personas y manifestaba estar golpeada, amenazada y con temor".

En cuanto a los dichos del imputado, quien "comenzó con

una versión de los hechos y luego fue ampliándolos", la Cámara dijo que fueron corroborados, en partes, por algunos testigos. Sin embargo, cuestionó que la fiscalía no hubiera llamado a otros a fin de evaluar citas, como por ejemplo "las hijas del imputado [...] la vecina de nombr[e] Laurita (sic) o el gestor que habría comenzado los trámites para regularizar el arma que habría heredado Napolitano de su padre".

En lo que respecta al delito de privación ilegal de la libertad, reiteró que la policía se presentó en el domicilio inmediatamente luego de la llamada de Napolitano pero "...no recibió respuesta de parte de O., quien sí llamó al 911, 24 hs después de encontrarse en el lugar".

Ante tal situación, la Cámara estimó que "La idea de que la víctima no pudo salir del domicilio en el que vivía hacía unos cuatro años, a pesar de tener acceso al jardín en esas 24 hs. debió ser corroborada en función de las defensas que opuso Napolitano. Recuérdese que la Defensa solicitó que se hiciera una inspección de visu pues tanto su asistido como otros declarantes refieren que el portón de entrada podía abrirse manualmente, circunstancia que ella como habitante del lugar, sabía. Sin embargo, la Fiscalía denegó la prueba aduciendo que, no obstante estar preso el causante, se pudo haber modificado la escena luego del hecho. Resulta de lo más evidente que habría bastado que hicieran el procedimiento con la víctima para que ella, justamente, pudiera explicar si esto había ocurrido y contradecir a quienes dicen que el portón se abría manualmente y ella sabía cómo hacerlo".

Agregó que "También se aprecian muchas contradicciones, no aclaradas, en relación a la cantidad de llamados telefónicos que se produjeron entre las distintas personas inmersas en el problema. Se



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

observan llamados entre la víctima, su madre, su padre, el imputado, del imputado con la madre de O., con la propia O.; como así tampoco ha quedado demostrado fehacientemente cuáles fueron los contenidos de todas esas conversaciones. En este sentido, se observa que durante casi todo el tiempo en que O. dice haber estado privada de su libertad en su propia vivienda mantuvo conversaciones telefónicas o mediante aplicación de *whatsapp* con diversas personas [...] de lo cual se infiere que han circulado cuantiosas comunicaciones desde su línea, lo cual permite presumir que M. O. se pudo comunicar con diversas personas el tiempo en que se encontraba en la vivienda".

De seguido, el Tribunal de Alzada reconoció que si bien Napolitano indicó haber llamado al 911 apenas se retiró del domicilio, el llamado no fue "tan inmediatamente", porque se hizo a las 17:57:53, luego de haber hablado una vez con O..

Con todo, para la Cámara "Las hipótesis de varios testigos no fueron seguidas a fin de ser dilucidadas, por ejemplo, Arnaldo Hertzog, María Verónica Ricaldoni, Diego Salcedo. Si es cierto que en un momento la víctima salió de la casa, si la vecina puede aportar datos, si el portón impedía la salida de la mujer".

Por tales motivos, estimó que no era posible arribar al estado de certeza necesario para confirmar la condena. A su entender las contradicciones, las versiones disímiles brindadas por Napolitano y O., la escasa prueba y "la inexplicable omisión de las versiones de testigos presenciales que habrían podido dar cuenta de lo ocurrido -nótese que llegó a entrevistarse con una licenciada del CAV el hijo de Napolitano, D., quien no se encontraba presente en el lugar el día del hecho, pero no llamaron nunca a declarar a las hijas del imputado-" sustentaban esa

conclusión.

En definitiva, afirmó que debía absolverse a Napolitano por aplicación del principio *in dubio pro reo*. En su apoyo, citó la causa "R., C. E." de la Corte nacional (Fallos: 342:1827), entre otras.

#### IV.3. Amenazas agravadas por el uso de arma.

De seguido, en lo que concierne al delito de amenazas agravadas por el uso de arma, destacó que el juzgado de mérito tuvo por probado el hecho sobre la base de los dichos de la víctima y su hermano, J. M. O..

Recordó que el testigo Hertzog y la madre del acusado hicieron referencia al episodio, pero sosteniendo que quien llamó a la policía ese día fue Napolitano, porque su pareja estaba muy agresiva y no sabía cómo calmarla, y que finalmente la policía se lo llevó a él.

Añadió que el imputado ubicó el hecho en otro día, lo caracterizó como "una discusión" y recordó un desenlace distinto: tanto O. como él terminaron en la comisaría.

Frente a ello, la Cámara afirmó que tales manifestaciones no se correspondían con las declaraciones de O., su madre y su hermano, quienes no dijeron que hubiera intervenido la policía sino que O. se fue del lugar cuando la pasaron a buscar sus hermanos.

El tribunal señaló que "...los dichos de la señora O. encontraron respaldo en su madre y hermano, pero por otro lado se encuentran los dichos del imputado y de su madre y su amigo que se contraponen a los de cargo. Se repite aquí la duda que lleva a la absolución".

Se concluyó que la fiscalía "...tenía una cantidad considerable de alternativas para probar una u otra hipótesis, en lugar de dejar abierto un cuadro cargoso difuso en el que todo queda librado a



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

elegir a quién se le cree más. Nótese que habría habido intervención policial, llamada al 911, demora de alguno de los partícipes del conflicto. Nada de la prueba que podría fácilmente dar pie a una u otra versión se agregó al expediente".

IV.4. Tenencia de arma de guerra sin autorización legal.

Finalmente, en lo que respecta al delito de tenencia de arma de guerra la Cámara también absolvió a Napolitano.

Indicó que no estaba en discusión que en el domicilio del imputado se encontró el arma de fuego ni que este recibió el arma de parte de su padre, Norberto Napolitano.

Recordó que, según dijo el acusado, recibió el arma como parte de la herencia de su padre "aproximadamente hacía 15 años, pero que recientemente hablando con una persona -quien oficiaría de gestor, tal vez- le indicó que ello le podía traer problemas y que, por ello y en ese momento, decidió regularizar la situación. Indicó, puntualmente, que una semana atrás habría chateado con esta persona, pero que no habría llegado a juntar los 15.000 pesos que le pedía".

El tribunal estimó que la escena era particular y requería de un examen especial: "La continuidad en el domicilio de un heredero de las cosas pertenecientes a su padre fallecido, incluye aquello que verosímilmente refiere el imputado que estaba en su casa. Un revólver calibre 38 Taurus special. En esas condiciones la tenencia del arma se convierte casi en un delito instantáneo en el que hacerse cargo de aquello que proviene de un ascendiente fallecido, importa ingresar en una tenencia ilegítima. Pues es evidente que desde el punto de vista objetivo, Luciano Napolitano, tenía un arma sin la autorización que sí tendría su padre".

A continuación, en lo que respecta al dolo de tener el arma y de la ilegitimidad de esa tenencia, destacó lo siguiente: "Napolitano explicó que había comenzado a tramitar la legalización de la tenencia en la que había ingresado a partir de la muerte de su padre. Mencionó su contacto con un gestor, los costos que le irrogaba y los procedimientos que no entendía del todo (y que por eso quería contratar un gestor)".

Estimó que la fiscalía debió evacuar citas y llamar a declarar al gestor que "según indicó Napolitano se estaba encargando de poner en regla el arma de su padre. Ello en relación a los dichos del imputado en cuanto a que había llevado a cabo actos de legalización del arma de marras, y que de ello era consciente la Sra. O., y que por ello llevó a cabo la denuncia en relación a la misma".

Indicó que el propio Napolitano dijo que había registro de las conversaciones mantenidas con el gestor en su teléfono celular. Por eso, debieron evacuarse citas desde la instancia a fin de dilucidar esta cuestión, "en razón de la posibilidad de que Napolitano haya desconocido que debía registrar el arma y por ese motivo se encontrara inmerso, previo hablar con el gestor y comenzar a interiorizarse en la regulación, en algún tipo de error que haya excluido el dolo".

En definitiva, la Cámara afirmó que más allá de que formalmente el imputado tuviera en su poder un arma de modo ilegítimo, no se había acreditado el dolo propio de la figura delictiva, pues "...la instantaneidad con la que el heredero se encuentra con un arma perteneciente a su ascendiente, debe admitir, antes de condenar por la tenencia, que no existe de su parte intento alguno para legitimar la tenencia o deshacerse del arma en las condiciones que establece la reglamentación del ANMAC".

#### IV.5. Decisión.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Por último, manifestó que la solución que se adoptaba volvía abstracto el reclamo sobre lo sucedido al momento de presentar el acuerdo de juicio abreviado (recordemos que la asistencia técnica postuló que se vio "compelida" a suscribirlo). A mayor abundamiento, señaló que ese reclamo era extemporáneo, porque no se hizo al momento de impugnar la sentencia, pero de todos modos, le hizo saber a la parte la facultad de acudir por las vías correspondientes en caso de considerar que ello constituyó un delito.

En suma, el Tribunal de Alzada revocó el veredicto y la sentencia apeladas y absolvió a Luciano Emilio Juan Napolitano de los hechos ocurridos entre el 24 y el 25 de marzo de 2021 en la localidad de Benavídez, partido de Tigre, y el día 21 de noviembre de 2020 en la localidad y partido de Tigre, ordenando su inmediata libertad.

V. Como se adelantó, y según lo expuso el señor Procurador General en su dictamen -con el que concuerdo-, los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley presentados por el Ministerio Público Fiscal y por la particular damnificada proceden (conf. art. 496, CPP).

Aun cuando la Cámara citó el art. 435 del Código Procesal Penal, que habilita al tribunal revisor a conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del imputado (*reformatio in melius*), lo cierto es que, en el marco de un procedimiento de juicio abreviado expresamente solicitado por la defensa (v., en la Mesa de Entradas Virtual, escrito presentado el 7-XI-2022, titulado "Propone juicio abreviado. Solicita") resolvió por fuera de los agravios genéricos y escuetos llevados por esa parte en el recurso de apelación y en la audiencia oral, y dejó arbitrariamente sin efecto un fallo de

condena que estaba fundado por ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Tal como lo denunciaron los recurrentes, el Tribunal de Alzada realizó un análisis fragmentado y parcial de las pruebas e indicios, sin atender debidamente al contexto de los hechos, y sin aplicar la perspectiva de género que imponía el caso; tampoco tuvo en debida consideración las particularidades del trámite procesal del expediente, todo lo cual se proyectó en una indebida aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Veamos.

V.1. En lo que respecta a los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género, amenazas y privación ilegítima de la libertad, la Cámara pretendió fundar la absolución sobre la base de una premisa errónea, que consistió en que tanto la versión brindada por M. O. como la de Luciano Napolitano, contrapuestas entre sí, podían explicar lo acontecido, lo que a su entender generó un estado de duda insuperable.

Sin embargo, el juzgado correccional dio sobrados motivos para explicar por qué correspondía dar preeminencia a la versión postulada por O.. Por un lado, tomó en debida consideración el contexto de violencia de género en el que se enmarcaron los hechos e hizo mención a la importancia que revisten los dichos de las mujeres víctimas en este tipo de casos (conf. Convención de Belém do Pará y ley 26.485). Por otra parte, expuso un argumento dirimente -respecto del cual la Cámara no hizo ninguna consideración- que consistió en que mientras O. mantuvo la misma versión de lo ocurrido a lo largo de todo el proceso (en la denuncia en comisaría y en sus dos declaraciones testimoniales en



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

la fiscalía), Napolitano, por el contrario, fue modificando su relato, y algunas de las menciones que hizo fueron desvirtuadas por la prueba (v. punto "1.c" del fallo de mérito, donde se da cuenta de las contradicciones en que incurrió el acusado).

A su vez, el estado de certeza positiva al que arribó el fallo de mérito se reafirmó con el reconocimiento médico legal practicado a O., en el que se constataron lesiones en diversas partes de su cuerpo compatibles con la secuencia que ella narró y con los golpes que dijo haber recibido de parte de su expareja; mientras que no existe prueba alguna que certifique lesiones en el cuerpo del imputado.

Faltó, en el razonamiento de la Cámara, una justificación de cómo una equimosis subclavicular, en lóbulo izquierdo, en región submentoniana y en muslo izquierdo podían deberse a un forcejeo o a una autolesión, que es lo que -en resumidas cuentas- alegó Napolitano. De ahí que la afirmación de que las lesiones de O. podían explicarse tanto por su versión de los hechos como por la del imputado no pueda refrendarse.

El testimonio de O. se reforzó con la ficha de la intervención del Sistema de Emergencia Social y con los informes elaborados en el CAV, en los que se describió una situación de violencia de género, bajo la modalidad de violencia de tipo psicológica en forma preponderante, con escalada abrupta a la violencia física, observándose diversos indicadores de riesgo como la presencia de arma de fuego, amenazas de muerte, violencia física y lesiones visibles, aislamiento extremo, con pronóstico de "altísimo riesgo".

Además, se reparó en lo declarado por los dos policías que fueron convocados a la vivienda el día 25 de mayo, quienes dijeron

haber hallado a una mujer "...llorando, muy nerviosa en el patio y que les dijo que su pareja el día anterior la había agredido físicamente con golpes de puño en el cuerpo, la había amenazado de muerte y la dejó en el interior del quincho, del que pudo salir, pero debido a que el portón principal estaba cerrado no pudo retirarse". Los funcionarios tampoco pudieron abrir el portón y por eso desprendieron un sector del alambrado, hicieron una pequeña abertura y así sacaron a la mujer.

Sumó a este cuadro probatorio el informe del CATE Campana que da cuenta del llamado que O. hizo al 911 el día 25 de mayo de 2021 a las 15:15:43, donde la nombrada refirió lo mismo que luego contó al declarar tanto en comisaría como en la fiscalía.

A su vez, el órgano de mérito tuvo en especial consideración los testimonios de la madre y del hermano de O.. Cabe destacar que si bien no presenciaron los hechos, dieron cuenta de las situaciones de violencia padecidas por la damnificada. En particular, su progenitora, que declaró -sin discrepancias- en dos oportunidades, relató conversaciones telefónicas mantenidas con su hija el día de los hechos, quien le dijo que estaba encerrada en la casa de Napolitano y que este la había golpeado. La testigo también mencionó haber hablado por teléfono con Napolitano, que le confirmó que M. estaba en el quincho, que la casa estaba cerrada y que pronto iba a ir con la llave a abrirle, lo que a criterio del juzgado reafirmó que el acusado la había privado ilegítimamente de su libertad.

Junto con ello, el fallo de condena ponderó los registros de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de Napolitano, O. y su progenitora, así como las capturas de pantalla de los mensajes intercambiados entre madre e hija, prueba con la cual se respaldó la versión brindada por la damnificada, así como también la mendacidad



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

de los dichos del acusado. En tal sentido, puso de manifiesto que esos elementos demostraban que no era cierto que Napolitano hubiera llamado a la policía apenas se fue de su casa -tal como él sostuvo- sino que lo hizo casi dos horas después y tras haber hablado tanto con Oleiro como con su madre (tales circunstancias fueron advertidas por el órgano revisor, pero no parece haberseles asignado relevancia). A su vez, se destacó que cuando llamó al 911, el acusado dio una versión diferente de lo acontecido, pues no dijo que su novia le hubiera pegado sino que estaba "...con una crisis nerviosa".

Frente a este sólido cuadro probatorio, la Cámara pretendió fundar un estado de duda insuperable sobre la base de los dichos contradictorios de Napolitano, los testimonios de su madre (Heredia) y amigos (Suárez y Mosqueira, Hertzog, Ricaldoni y Salcedo). Sin embargo, no reparó en que ninguno de ellos estuvo presente al momento de los hechos, sino que se dedicaron a repetir lo que les habría contado el acusado y a cuestionar la moralidad de la víctima. Tampoco tuvo en cuenta que tanto Suárez como Mosqueira fueron tachados de mendaces por haber dicho que se fueron del domicilio a las 19:00, lo cual es imposible, porque el hecho ocurrió alrededor de las 16:00 y el primer llamado al 911 se registró prácticamente a las 18:00.

V.2. En cuanto al delito de privación ilegítima de la libertad, a lo ya dicho se agrega -tal como lo expuso el órgano de mérito- que si bien los testigos dijeron que era sencillo abrir el portón, en los hechos ninguna de las personas que acudió al domicilio pudo hacerlo, ni eléctrica ni manualmente; ni los funcionarios que asistieron a O., ni los que fueron a realizar el allanamiento de la vivienda, pese a que contaban con las llaves y estaban acompañados por Diego Tomás Alonso, amigo de

Napolitano.

Para más, el juzgado correccional destacó que el propio relato de Napolitano reafirmaba la comisión del delito, en cuanto declaró que luego de la "discusión" O. se quiso ir de la casa y él le dijo que se quedara tranquila, que luego él regresaría y la ayudaría a irse. A su vez, destacó que la privación ilegítima de la libertad también fue reconocida por Napolitano al decirle a la madre de O. que él iba a ir a abrirle la puerta (pero no lo hizo).

Frente a este plexo probatorio, la aplicación del principio *in dubio pro reo* luce arbitraria, por no tener anclaje en las constancias del caso.

Por otra parte, el argumento de que O. pudo comunicarse a través de su teléfono celular con distintas personas durante el tiempo que estuvo en el domicilio de Napolitano no modifica la afectación del bien jurídico protegido por el art. 141 del Código Penal: la libertad física de una persona, en un sentido corporal y de locomoción. Pues el delito en cuestión comporta una ofensa contra la libertad personal, en su aspecto físico; no atañe a otros aspectos inherentes a la autonomía propia para determinarse libremente en los diferentes actos de la vida de relación (conf. Soler; *Derecho penal argentino*, tomo IV, Bs. As., Tea, 1999-2000, p. 35. Creus-Buompadre; *Derecho penal. Parte especial*, tomo 1, Bs. As., Astrea, 2007, p. 306. Núñez; *Tratado de Derecho Penal*, tomo IV, Córdoba, Marcos Lerner, 1989, p. 35. D'Alessio [director]; *Código Penal comentado y anotado*, 2da. edición, tomo II, Bs. As., La Ley, p. 353. Ouviña; *El sujeto pasivo en la privación ilegal de la libertad*, La Ley, 99-945, p. 951. Ver, *mutatis mutandis*, voto del Juez Soria en causa P. 110.831, sent. de 22-X-2014).

En otras palabras, "Es el menoscabo de la libertad corporal



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

lo que constituye el fundamento [del art. 141 del Código Penal]. La libertad individual se protege en este artículo bajo el aspecto de la libertad de la persona de actuar físicamente, contra esa libertad se puede atentar impidiendo el libre movimiento corporal o la libre locomoción. La anulación de cualquier manifestación de la libertad corporal queda, pues, comprendida en el tipo [...] no es imprescindible una privación absoluta de la libertad ambulatoria, bastando que ésta se vea restringida o condicionada en los límites queridos por la voluntad del sujeto activo" (D' Alessio, ob. cit., pág. 353, y en igual sentido pág. 354).

En definitiva, en el caso se demostró que O. vio afectada su libertad personal pues Napolitano, al dejarla encerrada en el predio de su domicilio, vulneró su libertad ambulatoria.

V.3. Una mención especial merecen las críticas que la Cámara le hizo a la fiscalía respecto a la supuesta falta de evacuación de citas por no haber citado a declarar a las hijas de Napolitano, a la vecina Laura y al gestor a quienes el imputado hizo referencia en sus declaraciones.

Como primer punto, en lo que concierne a la declaración de las hijas del imputado, hay que notar que, tal como lo afirma la fiscalía en su recurso, al momento de ofrecer prueba (conf. art. 338, CPP) se solicitó como instrucción suplementaria la realización de entrevistas en el CAV para determinar si las niñas se encontraban en condiciones de declarar en cámara Gesell (art. 102 bis, CPP; v., en la MEV, el escrito presentado el 3-VIII-2022).

Por su parte, si bien la defensa particular adhirió al ofrecimiento de prueba de la fiscalía, lo cierto es que después propuso e

impulsó la aplicación del trámite de juicio abreviado, sin encargarse -eventualmente- de que previo a la celebración del acuerdo se produjera la prueba en cuestión (conf. compulsas MEV, escrito presentado el 7-XI-2022). Luce contradictorio primero aceptar que la sentencia se funde "...en las evidencias recibidas antes de presentado el acuerdo" (art. 399, CPP), y luego quejarse porque determinada prueba no se produjo. Esto último -vale aclarar- no equivale a sostener que la prueba recabada es insuficiente para condenar; se trata de argumentos distintos.

Ciertamente, tanto la fiscalía como el juez de mérito estimaron que la prueba testimonial, pericial y documental producida hasta ese momento era suficiente para arribar al estado de certeza positiva necesario para dictar una condena, sin que la producción de esas declaraciones testimoniales resultara dirimente.

De hecho, el juez correccional afirmó, a propósito de las niñas, que "...correctamente no han declarado en esta causa". Si bien no profundizó sobre este aspecto, quien sí lo hizo fue la particular damnificada en el recurso extraordinario al preguntarse: "¿Realmente podemos esperar otra cosa de las hijas de Napolitano que no sea declarar en favor de su padre? ¿Estaría en condiciones la fiscalía y esta parte de realizar un adecuado conainterrogatorio en relación a los testigos?", y luego concluir que no, en razón del "...vínculo, la relación de dependencia afectiva y económica, la influencia de su familia e incluso el carácter violento de Napolitano que motivó el inicio de esta y otras causas".

En definitiva, el valor que la Cámara le asignó a la producción de estas declaraciones se desentendió de las particulares circunstancias del caso, y no ponderó en su análisis las limitaciones



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

previstas en el art. 234 del Código Procesal Penal. Ni reparó en un elemento que sí daba cuenta de la percepción que tuvieron las niñas de lo sucedido, y que fue puesto de realce por el juez de grado en apoyo de la versión de la damnificada: que el 24 de mayo O. intercambió mensajes con J., quien le preguntó cómo estaba y le dijo que no sabía cómo ayudarla.

De igual manera, la arbitrariedad en el pronunciamiento de la Cámara se refuerza cuando, de manera oficiosa -pues la defensa particular nada dijo en su recurso de apelación- cuestionó que la fiscalía no hubiera evacuado citas de la declaración del acusado en lo referente a la vecina Laura y al gestor.

Sobre este punto, por un lado, se advierte que la prueba que la fiscalía pudo haber producido en la etapa de la IPP es una temática precluida para la instancia en que se encuentra el caso, más aún, cuando la propia defensa particular solicitó la aplicación al caso del trámite de juicio abreviado, sin que se advierta que hubiera demostrado interés en tales declaraciones testimoniales (ni siquiera las ofreció en la oportunidad prevista por el art. 338 del CPP). En tal sentido, asiste razón a la particular damnificada en cuanto sostiene que la defensa no aportó datos precisos de estas personas, a lo que agregó que tampoco advertía la utilidad y pertinencia de la medida.

En definitiva, a la luz de estas particularidades, en el caso se le dio al principio de objetividad que rige la actuación fiscal alcances que terminaron por desnaturalizarlo, pues pareció proponerse que la acusación pública supliera la inactividad de la defensa (conf. art. 18, Const. nac.).

Tal como explica Maier, del deber de investigar la verdad

que pesa sobre el Ministerio Público Fiscal "...algunos autores extraen la fórmula de que no incumbe al imputado la prueba de la incerteza de la imputación o de la certeza de las causas que excluyen la condena y la aplicación de una pena. Pero lo cierto es que no incumbe a nadie, pues el único principio rector actuante sólo expresa que la condena requiere la certeza de la existencia de un hecho punible (*in dubio pro reo*). El deber del acusador público no reside en verificar ese hecho punible, sino, antes bien, en investigar la verdad objetiva acerca de la hipótesis delictual objeto del procedimiento, tanto en perjuicio como en favor del imputado, deber similar al que pesa sobre el tribunal. Y ambos están ligados -uno para dictaminar en sus requerimientos y otro para decidir- por la regla que les exige que, si no obtienen certeza, se deben pronunciar a favor del imputado" (Maier, Julio B. J.; *Derecho Procesal Penal: Fundamentos, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2016, pág. 476. conf., *mutatis mutandis*, mi voto en P. 136.239, sent. de 21-XI-2023).

V.4. En lo que respecta a la tenencia del arma de guerra -delito que no fue cuestionado por la defensa en el recurso de apelación, aunque sí por Napolitano, de manera genérica, en la audiencia oral- la Cámara absolvió por considerar que no había certeza respecto del dolo.

Acá también asiste razón a los impugnantes en su denuncia de ponderación fragmentada de la prueba y ausencia de análisis contextual. Porque en la instancia de grado se había computado el tiempo que hacía que Napolitano había heredado el arma (15 años), las condiciones en que esta fue hallada (en el estudio de música, arriba de un mueble, cargada y con una vaina servida; no guardada en un bolso como dijo el acusado) junto con 22 municiones (en el segundo cajón de un escritorio), los informes de la ANMAC, y los resultados del peritaje balístico, que demostraron que el arma era apta para el disparo y que



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

presentaba signos de haber sido disparada; todo ello, enlazado con el relato coherente de la víctima, que fue quien dijo que Napolitano tenía un arma de fuego y que la había usado en varias oportunidades, una de ellas para amenazarla (hecho 2), y que incluso la accionó unos días antes del 24 de mayo de 2021 contra el perro de un vecino.

Esos elementos de prueba, analizados de manera coherente y armónica, permitieron al órgano de mérito afirmar que Napolitano conocía que tenía un arma de guerra sin la debida autorización legal.

Pretender conmovir la certeza positiva a la que arribó el sentenciante sobre la base del endeble argumento de que la fiscalía debió evacuar citas y citar al "gestor" al que hizo referencia el acusado, resulta un argumento insuficiente para poner en crisis el sólido plexo probatorio sobre el que se asentó la condena.

Sobre el supuesto déficit en la actuación de la fiscalía por no haber citado al "gestor" -de quien la defensa ni siquiera aportó datos-, me remito a lo expuesto en el punto V.3.

V.5. Finalmente, también corresponde dejar sin efecto por arbitraria la absolución por el hecho 2, calificado como amenazas agravadas por el uso de armas.

Una vez más, el órgano de mérito ponderó especialmente los dichos de M. O., destacando la importancia de su relato por el contexto de violencia de género en que aconteció el hecho y por su coherencia y solidez a lo largo del proceso. Agregó que su testimonio fue refrendado por los dichos de su madre y su hermano. Este último dio cuenta de que la fue a buscar y escuchó cómo Napolitano la insultaba, que estaba fuera de sí y que su hermana lloraba angustiada.

Frente a ello, la Cámara afirmó que no fue posible arribar al

estado de certeza necesario pues existieron contradicciones respecto a si ese día la policía llegó al lugar y se llevó detenido a Napolitano o si se llevó detenidos a los dos juntos o a ninguno.

Ahora bien, tales contradicciones -que pasaron inadvertidas para la defensa, pues no las denunció en el recurso de apelación- en rigor se circunscriben a los dichos del imputado, su madre y Hertzog (testigos de descargo), pues Napolitano dijo que tanto O. como él fueron llevados a la comisaría, mientras que los otros dos dijeron que se lo llevaron solo a él (Gloria Heredia agregó que O. "se quedó abajo", en el domicilio).

Sin embargo, el testimonio de la víctima, el de su hermano y su madre fueron completamente contestes entre sí; ninguno de ellos dio cuenta de que se hubiera constituido un móvil policial en el lugar de los hechos. Cuando J. M. O. fue a buscar a su hermana, el imputado estaba allí y no había ningún móvil policial.

Al mismo tiempo, la versión de la acusación halló respaldo en la captura de pantalla de los mensajes intercambiados entre M. O. y "N." (J. I. B., uno de sus hermanos) el día 21 de noviembre de 2020, donde "N." le decía que estaba yendo y ella le pasó la dirección de Juncal 1330, que fue precisamente donde ocurrió el hecho denunciado.

Para más, la credibilidad del relato de la víctima en este tramo se reafirmó con el resultado positivo del secuestro del arma de fuego con el que ella dijo haber sido amenazada por Napolitano.

En definitiva, corresponde dejar sin efecto este tramo de la decisión de la Cámara por haberse fundado en una consideración fragmentaria de la prueba, carente de perspectiva de género.

VI. Por lo expuesto, asiste razón a los recurrentes en cuanto denunciaron que el pronunciamiento impugnado es arbitrario por falta



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

de fundamentación, pues omitió considerar de manera integral y armónica todas las pruebas sobre la base de las cuales el juzgado de mérito, de manera lógica, razonada y con la correspondiente perspectiva de género que el análisis del caso requería, afirmó que se configuraron los elementos del tipo objetivo y subjetivo de cada uno de los delitos por los que fue condenado Napolitano.

Cabe recordar que más allá de la excepcionalidad de la doctrina que invocan los recurrentes -arbitrariedad de sentencias-, no debe olvidarse que ella también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal así como también de la particular damnificada la plena vigencia del debido proceso que se dice conculcado (conf. doctr. Fallos: 268:266; 299:17; 329:5994; 331:2077; 338:896), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (doctr. art. 18, Const. nac.; conf. causas P. 124.923, sent. de 6-VI-2018; P. 128.451, sent. de 5-XII-2018; P. 132.936, sent. de 18-VIII-2020; P. 131.092, sent. de 20-X-2020; e.o.), extremo que -con arreglo a las consideraciones que se hicieron en los apartados anteriores- no se aprecia en el caso.

VII. En suma, el órgano revisor, actuando por fuera de los cuestionamientos desarrollados por la defensa particular en el recurso de apelación y en la audiencia oral, dejó sin efecto el fallo de condena, dictado por el Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental, en el marco de un procedimiento de juicio abreviado, pese a que: era producto de un análisis lógico, razonado y coherente de la totalidad de la prueba producida; puso de manifiesto las contradicciones entre las diversas versiones brindadas por el imputado a lo largo del proceso; y concluyó que los dichos de la víctima, mantenidos en el tiempo de manera

coherente, refrendados por prueba médica, testimonial, psicológica, secuestros y documental, entre otra, evidenciaron con certeza positiva el contexto de violencia de género y la totalidad de los delitos consignados en el acuerdo de juicio abreviado.

Mientras el fallo de mérito logró incorporar la perspectiva de género al análisis de los hechos y de la prueba, integrando los diversos elementos de convicción y estimándolos en su contexto, la Cámara incurrió en una consideración fragmentaria y aislada, que le impidió una visión de conjunto, seleccionando únicamente las pruebas que sustentaban la absolución del acusado, sin confrontarlas críticamente con la múltiple variedad producida en la causa (conf., en lo pertinente, "Miño", Fallos: 347:414 y sus citas).

VIII. Las particularísimas circunstancias que presenta este caso traen como consecuencia que el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías deba ser dejado sin efecto, y que esta Suprema Corte asuma competencia positiva y esté al pronunciamiento condenatorio del Juzgado en lo Correccional nº 4 sin disponer reenvíos que prolonguen el trámite de manera innecesaria.

En efecto, en el caso las partes optaron por un procedimiento abreviado -escrito- que posiciona a esta Corte en paridad de condiciones con los anteriores magistrados en cuanto a la valoración de los elementos obrantes en el expediente.

A ello se agrega que reproducida la videograbación de la audiencia oral celebrada en la anterior instancia (conf. archivo obrante en el expediente digital) se advierte que los puntuales agravios allí desarrollados por la defensa no prosperaron y, en cuanto al cuestionamiento realizado -de manera genérica- por Napolitano sobre la tenencia ilegal del arma de guerra, corresponde remitirse a lo ya dicho



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

en el punto V.4. En tales condiciones, la asunción de competencia tampoco compromete el principio de identidad física del juez (Fallos: 341:129).

En definitiva, al tratarse de un procedimiento de juicio abreviado en el que se está en paridad de condiciones para valorar la prueba, y dado que las consideraciones que anteceden constituyen respuesta suficiente a las alegaciones llevadas por la defensa ante la instancia previa -en virtud del principio de adhesión de la apelación- no queda ningún planteo pendiente de tratamiento que justifique el reenvío. Cabe destacar que la parte, ni al apelar ni en la audiencia ante el Tribunal de Alzada, formuló reclamos vinculados con la determinación de la pena.

El temperamento adoptado se refuerza aún más, a la luz del compromiso que asumió el Estado argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia sin dilaciones indebidas, a la par de garantizar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos (conf. arts. 7, Convención de Belém do Pará; 2."c", CEDAW; 8.1, CADH; 14.1, PIDCP; 15, Const. prov.; ley 26.485; CIDH caso *González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 16-XI-2009, Serie C No. 205, párrs. 258 y 293; Fallos: 334:1204, "Leiva", voto concurrente de la jueza Highton; "Ortega" -Fallos: 338:1021-; "Callejas" -Fallos: 343:103-; "R., C. E.", cit.; "S., J. M." -Fallos: 343:354-).

Por todo lo expuesto, corresponde asumir competencia positiva y reimplantar la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a Luciano Emilio Juan Napolitano a la pena de 3 años y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, amenazas, privación ilegal de la libertad agravada y tenencia de arma de guerra (hecho 1) y amenazas agravadas por el uso de armas (hecho 2), todos en concurso real entre sí, en perjuicio de M. O. (conf. arts. 496, CPP; 45, 55, 89 -en función de los arts. 92 y 80 incs. 1 y 11-, 142 inc. 1, 149 bis párr. 1 y 189 bis inc. 2 párr. 2, Cód. Penal).

Voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Soria y las señoras Juezas doctoras Kogan y Budiño, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la particular damnificada, se asume competencia positiva y se reimplanta la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a Luciano Emilio Juan Napolitano a la pena de 3 años y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, amenazas, privación ilegal de la libertad agravada y tenencia de arma de guerra (hecho 1) y amenazas agravadas por el uso de armas (hecho 2), todos en concurso real entre



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

sí, en perjuicio de M. O. (conf. arts. 496, CPP; 45, 55, 89 -en función de los arts. 92 y 80 incs. 1 y 11-, 142 inc. 1, 149 bis párr. 1 y 189 bis inc. 2 párr. 2, Cód. Penal).

Asimismo, se difiere, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Gonzalo Pedro Escaray por el trabajo desarrollado ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 10/12/2024 11:15:08 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/12/2024 11:37:20 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/12/2024 12:54:31 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 12/12/2024 09:07:09 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/12/2024 09:38:04 - MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



248200288005263992

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 12/12/2024 10:38:35 hs. bajo el número RS-209-2024 por SP-GELEMUR BERNARD LUCIANA.